

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día catorce de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-67/2021**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-67/2021.

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-396/2021, suscrito por la Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Fátima Arreola Topete, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con treinta y ocho minutos, del día trece de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano **Joel Enrique Mendoza Rodríguez**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Joel Enrique Mendoza Rodríguez**, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“...ACUERDO CG225/2021, de fecha 6 de mayo del 2021 emitido por los H Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora...”

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-67/2021.**

Segundo. Se omite hacer del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio, derivado de que esa autoridad fue quien lo remitió a este Instituto.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con su respectivo anexo; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

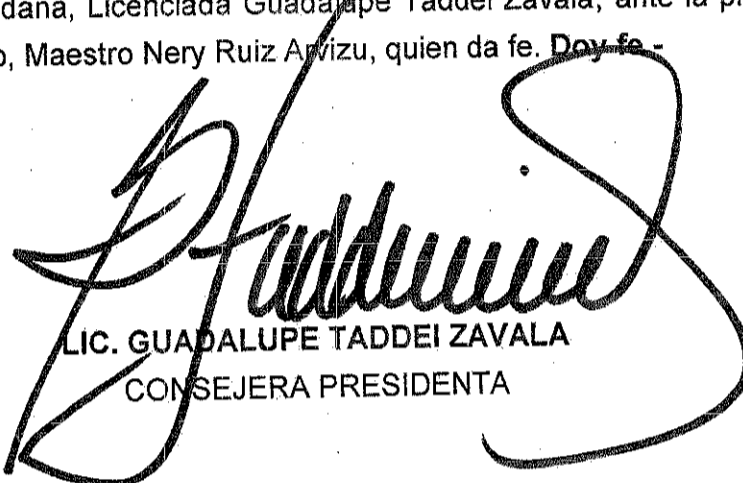
Quinto. ~~Se tiene como correo y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones,~~ así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Sexto. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.


Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe -**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente copia pertenece a la siguiente cuenta: *"Cuenta - El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-396/2021, suscrito por la Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Fátima Arreola Topete, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con treinta y ocho minutos, del día trece de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez."*

"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud".

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

HOSPITAL ELI
FIP
13 MAYO 2021
11.35
Copia certificada de 100.

CUADERNO DE VARIOS

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

OFICIO NO.- TEE-SEC-396/2021.

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Hermosillo, Sonora, a 13 de mayo de 2021.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y
de Participación Ciudadana de Sonora
PRESENTE.-

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Auto** dictado en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le **Notifico** el citado proveído que a la letra dice:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, se le tiene presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual viene impugnando "El acuerdo No. CG225/2021 tomado por los consejeros integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la sesión extraordinaria de fecha 6 de mayo del 2021"; atribuyendo dicho acto a los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original y anexos a la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con domicilio ubicado en Luis Donaldo Colosio número 35, colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del

ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, se remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite. Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

Se adjunta copia certificada del escrito presentado por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez.

Lo anterior, para su cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE



**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA**

2021 MAY 12 PM 7: 58

Spuy
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

Expediente No. _____
Juicio Para la Protección de los Derechos
Políticos-Electorales del Ciudadano

Autoridad Responsable: Consejeros Integrantes del
Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana del estado de Sonora.

Parte Actora: Joel Enrique Mendoza Rodríguez

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
Presente. -

El suscrito **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ**, personalidad que acredito con la copia de la constancia de aprobación de la candidatura independiente a la presidencia de Guaymas, Sonora, en el actual proceso electoral 2020-2021, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones o documentos el ubicado en Privada San Pedro 53, Colonia Las Placitas, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico joelenrique-13@hotmail.com, autorizando como mis abogados a los **C. LIC. VICENTE CASTANEDO MONTOYA, JUAN GABRIEL CINCO SANCHEZ Y EDNA EDITH CASTANEDO RODRIGUEZ**, con todo respeto comparezco ante este tribunal para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos contenidos en los siguientes ordenamientos legales.

- a). - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 35, 99, 115 fracciones I y II.
- b). - Constitución Política del Estado de Sonora; así como con sus correlativos artículos 1, 16, 128, 129, 130.
- c). - Ley para Prevenir Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, en los artículos 1 fracciones III y IV, 2, 3, 4, 6, 9 fracciones VIII, IX y XXXVIII.
- d). - Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, artículos, 1, 2, 3, 5, 6, 306, 307, 308, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337 al 347, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
- e). - Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:
- 1º, 5, 6, 18, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.
 - 1, 2, 5.6 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - 2, 10.3 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- f). - Derechos fundamentales que se estiman violados.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
 - Derecho de acceso a la información.
 - Libertad de trabajo y de acceso a un empleo público.
 - Principio presunción de inocencia.

Vengo a presentar demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del ACUERDO CG 225/2021, de fecha del 6 de mayo del 2021 emitido por los H Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sonora, determinación del órgano electoral que me fue notificada el día 10 de mayo del presente año a las 13:20 horas.



Seguidamente me permito dar total cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en lo sucesivo LA LIPES), en los siguientes términos:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

El nombre y cargo del actor ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

El domicilio, así como mi correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

Las pruebas documentales con la que el suscrito acredito mi personalidad quedo establecida también en el proemio de este escrito.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

El acuerdo No. CG225/2021 tomado por los consejeros integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en la sesión extraordinaria de fecha 6 de mayo del 2021.

V.- Señalar a la autoridad responsable;

En este caso lo vienen a ser el los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, quien en sesión extraordinaria número 40 de fecha 6 de mayo de 2021, órgano electoral que tomo la determinación de cancelar la candidatura del suscrito a contender en el proceso electoral a la H. Presidencia del Municipio de Guaymas, Sonora.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

A juicio del suscrito promovente, el tercero interesado resulta ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con domicilio en Luis Donaldo Colosio # 35 Col. Centro. Hermosillo, Sonora.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que nos consta, en el siguiente:

UNICO .- De acuerdo a la convocatoria de fecha del 23 de abril del 2021 celebrada a las 21:30 horas celebrada por la plataforma de videoconferencias TELMEX y bajo el orden del día establecido, se determinó específicamente en el acuerdo No. 47 que textualmente señala, " *Proyecto de acuerdo por el que resuelve la solicitud de registro como candidatos independientes para contender en la planilla, a los cargos de presidente municipal, sindicas y regidores (as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*", en esa tesitura el



suscrito legítimamente y bajo los requisitos establecidos para la contienda electoral se determinó efectivamente, otorgarme el registro.

AGRAVIOS:

PRIMERO. – En relación al concepto de un modo honesto de vivir en el cual se sustenta el acuerdo en el cual se cancela la candidatura del suscrito, manifiesto que el mismo es contrario a las normas, como lo contempla la tesis jurisprudencial 17/2001 emitida por la sala colegiada del Tribunal Estatal del Estado de Sonora misma tesis que se denomina bajo el rubro:

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”,

Así como también el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 20/2002 que reza:

“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA POR SI SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.”

También, invocamos la Acción de inconstitucionalidad 107/2016 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha del día 23 de enero del 2020.

SEGUNDO. – Me causa agravio también, que los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, no tomaron en cuenta el principio *Pro Persona*, siendo su característica principal que, todas las autoridades tienen la obligación de ponderar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos del recurrente, la corte ha establecido criterios de jurisprudencia que atañen a lo antes mencionado, lo que a continuación indico bajo los siguientes rubros:

Registro digital: 2008935

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Registro digital: 2002000

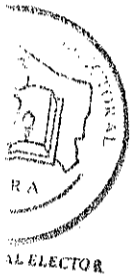
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

Registro digital: 2005203

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTE.

La amplitud de la reforma en los articulados de nuestra ley fundamental y sobre todo Conforme al artículo 1o., **segundo párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al día de hoy los derechos humanos se deben y obligatoriamente de interpretar



de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, desde luego siempre procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y estricta para estos. En ese sentido, el principio "pro persona", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y sobre todo establecidos, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En esa tesitura, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro persona" tiene dos vertientes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.

Esta variante, a su vez, se compone de:

a.1) **Principio favor libertatis**, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: I) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser jamás interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, II) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio;

a.2) **Principio de protección a víctimas o principio favor debilis**; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y,

b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

TERCERO. - Me causa agravio, que la determinación del acuerdo impugnado quiera someter a una plenitud de jurisdicción que vas a haya de una perfecta relatividad de la sentencia, en totalidad contraviene lo que en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado ininidad de veces el principio **pro persona** al determinar el alcance del mismo, en relación con las restricciones de los derechos humanos, esta corte ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, **debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos humanos y/o fundamentales**, descartando así, las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que a la luz de este principio pretendan enfrentarse artículos de naturaleza y finalidad distintos, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (**regulan cuestiones procesales como es el caso que nos ocupa**), pues su contenido resolutorio no conlleva oposición alguna en materia de derechos humanos, de tal suerte que pudiera interpretarse cuál es el que resulta de mayor beneficio para la persona; ergo, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto, de manera entonces, la extralimitación interpretativa del órgano electoral falta al principio también de relatividad de las sentencias al ir más allá de lo que su parámetro le permite, aunado a que vulnera mis derechos humanos al desconsiderar mi petición a contender democráticamente.

CUARTO. - La autoridad responsable lesiona mis derechos al **desconocer** los antecedentes por los que se obtuvieron de manera democrática las firmas para el registro de la candidatura, debo recordar y preciso importante que, el modo honesto de vivir jurídicamente establece que, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, **se refiere al**

comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. Bajo esa óptica, debe apreciarse efectivamente una condición moral, de que la parte societal determina el grado de tolerancia de uno para con ellos, sería ilógico el pensar que las **4103 firmas** que el suscrito recabo para la candidatura y que fue un requisito sine qua non para la obtención del registro, optaran por mentir, aunado a que me otorgaron cada uno de ellos sus datos que vienen en la credencial para votar, inconscientemente la autoridad y también falta de exhaustividad en el análisis de mis derechos, por lo que agravia mi derecho y/o prerrogativa estampada en el artículo 35 de la constitución mexicana, al cancelar, limitar y traspasar ese derecho a que pueda ser votado en una elección de manera democrática.

La responsable trata de esgrimir que he trasgredido el sistema democrático al indicar que no tengo un modo honesto de vivir, puesto que aduce que un juicio que al día de hoy tiene una sentencia ejecutoriada y que a la postre trajo un supuesto antecedente penal que ha derivado el argumento toral del acuerdo, tratando de concatenar con una supuesta violencia política de género, y con ello estoy violentando el sentido sustancial de la democracia. No debemos soslayar que democracia significa "poder del pueblo", en efecto, el pueblo fue el que decidió darme la oportunidad de contender democráticamente reuniendo los requisitos impuestos por el órgano electoral a través de la convocatoria emitida para tal efecto, recordemos entonces que, **"la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural, y en su participación plena en todos los aspectos de su vida"**; esto es, que la democracia está basada en la participación de los individuos en los asuntos de su comunidad y se expresa mediante el voto; de ahí que el derecho a votar resulta relevante para el ámbito de los derechos humanos, sus tratados internacionales y las constituciones de los países democráticos adheridos las Naciones Unidas y en general, para la única y exclusiva consolidación de los derechos humanos.

QUINTO. - Desde luego lesiona al impetrante, que la resolución del acuerdo de fecha 6 de mayo del 2021 determina que particularmente falté a la verdad en la declaración de 3 de 3 en el formato 10.2, donde bajo protesta de decir verdad manifesté que el suscrito estaba en los supuesto de elegibilidad, lo que la autoridad acuerda que supuestamente he falseado información, tratando de incoar a mi persona un hecho que la ley señala como delito de falsedad en declaración, dando vista a la fiscalía del estado por esta presunta responsabilidad, ahora bien, nuevamente recuerdo que el artículo 132 de la constitución de nuestro estado de sonora establece una serie de requisitos que se deben cubrir para poder ser el primer edil de algún municipio, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de ellos, pero centra el órgano electoral e insiste maliciosamente al insistir que tengo antecedentes penales, olvidando que la corte ya ha determinado que los antecedentes penales no son un impedimento para la contender democráticamente en una elección, va más allá el órgano electoral al plasmar en la resolución que da origen al acuerdo combatido que, el suscrito incurre en un supuesto de violencia al faltar a mis deberes como padre de familia, violenta y prejuzga mi derecho a la presunción de inocencia, primero, ese órgano no debe por ninguna razón arribar a esa conclusión cuando la basa solo en hechos anteriores que ya están terminados y sentenciados, ahora bien, sin conceder, no es una razón para quitar o cancelar mi candidatura ganada democráticamente a través de la decisión de las **4103 personas** que de manera voluntaria lo hicieron, argumentando preceptos legales y leyes que ponen en mi contra sin que favorezca por ninguna razón al de la voz.

En ese orden de ideas, es importante destacar que los principios de prevalencia de interpretación y **pro persona**, deben ser vistos precisamente conforme a éstos, porque cuando



CTOF

una norma genera varias alternativas de interpretación, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, recordemos el principio *Indubio Pro Reo* en materia penal, (todo lo que le beneficie al reo), insistiendo pues que, cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., **segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del **principio pro persona**; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, **el intérprete no es libre de elegir**, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

PRUEBAS:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la convocatoria de fecha del 23 de abril del 2021 celebrada a las 21:30 horas celebrada por la plataforma de videoconferencias TELMEX y bajo el orden del día establecido, se determinó específicamente en el acuerdo No. 47 que textualmente señala, " *Proyecto de acuerdo por el que resuelve la solicitud de registro como candidatos independientes para contender en la planilla, a los cargos de presidente municipal, sindicas y regidores (as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*"
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente copia certificada del **ACUERDO CG225/2021**, donde se resuelve sobre la cancelación del registro como candidato independiente para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, sindicas y regidores(as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en cedula de notificación personal relativo al oficio número IEE/SE 0945/2021 que se anexa y firma el Maestro Nery Ruiz Arvizu Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Sonora, realizado por la unidad de oficiales notificadores del instituto estatal electoral y de participación ciudadana, signado por el oficial notificador Gustavo Castro Olvera.

IX.- Especificar los puntos petitorios;

- a) - Admitir la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos expresados.
- b) - Tenerme por autorizado, domicilio, correo electrónico y abogados.
- c) - Declarar la procedencia del presente Juicio, decretando procedente y dictar consecuentemente revocando el acuerdo combatido y dictar resolución la cual contenga la restitución de mis derechos políticos, así como mi derecho a contender al igual que la planilla en calidad de presidente municipal de Guaymas, sonora en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:



Primero. - Tenerme dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, conforme al presente escrito de agravios.

Segundo. - Admitir a trámite el presente juicio.

Tercero. - Declarar la procedencia del presente juicio, conforme al pliego de agravios que se hacen valer, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la LIPES deberá revocarse el acto impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, fecha de presentación

C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ.



"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud".

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
13 MAYO 2021
14.35
[Firma]

CUADERNO DE VARIOS

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

OFICIO NO.- TEE-SEC-396/2021.

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Hermosillo, Sonora, a 13 de mayo de 2021.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
PRESENTE.-

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto dictado en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le Notifico el citado proveído que a la letra dice:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, se le tiene presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual viene impugnando "El acuerdo No. CG225/2021 tomado por los consejeros integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la sesión extraordinaria de fecha 6 de mayo del 2021"; atribuyendo dicho acto a los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original y anexos a la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con domicilio ubicado en Luis Donald Colosio número 35, colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del

ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, se remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

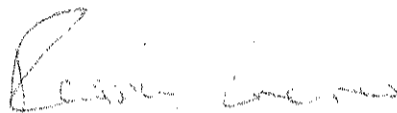
Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

Se adjunta copia certificada del escrito presentado por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez.

Lo anterior, para su cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE



**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA**

7/21 MAY 12 PM 7:58

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

Expediente No. _____
Juicio Para la Protección de los Derechos
Políticos-Electorales del Ciudadano

Autoridad Responsable: Consejeros Integrantes del
Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana del estado de Sonora.

Parte Actora: Joel Enrique Mendoza Rodríguez

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

Presente. -

El suscrito **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ**, personalidad que acredito con la copia de la constancia de aprobación de la candidatura independiente a la presidencia de Guaymas, Sonora, en el actual proceso electoral 2020-2021, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones o documentos el ubicado en Privada San Pedro 53, Colonia Las Placitas, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico joelenrique13@hotmail.com, autorizando como mis abogados a los **C. LIC. VICENTE CASTANEDO MONTOYA, JUAN GABRIEL CINCO SANCHEZ Y EDNA EDITH CASTANEDO RODRIGUEZ**, con todo respeto comparezco ante este tribunal para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos contenidos en los siguientes ordenamientos legales.

a). - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 35, 99, 115 fracciones I y II.

b). - Constitución Política del Estado de Sonora; así como con sus correlativos artículos 1, 16, 128, 129, 130.

c). - Ley para Prevenir Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, en los artículos 1 fracciones III y IV, 2, 3, 4, 6, 9 fracciones VIII, IX y XXXVIII.

d). - Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, artículos, 1, 2, 3, 5, 6, 306, 307, 308, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337 al 347, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

e). - Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º, 5, 6, 18, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.
- 1, 2, 5.6 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 10.3 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

f). - Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho de acceso a la información.
- Libertad de trabajo y de acceso a un empleo público.
- Principio presunción de inocencia.

Vengo a presentar demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del ACUERDO CG 225/2021, de fecha del 6 de mayo del 2021 emitido por los H Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sonora, determinación del órgano electoral que me fue notificada el día 10 de mayo del presente año a las 13:20 horas.



Seguidamente me permito dar total cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en lo sucesivo LA LIPES), en los siguientes términos:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

El nombre y cargo del actor ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

El domicilio, así como mi correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

Las pruebas documentales con la que el suscrito acredito mi personalidad quedo establecida también en el proemio de este escrito.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

El acuerdo No. CG225/2021 tomado por los consejeros integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en la sesión extraordinaria de fecha 6 de mayo del 2021.

V.- Señalar a la autoridad responsable;

En este caso lo vienen a ser el los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, quien en sesión extraordinaria número 40 de fecha 6 de mayo de 2021, órgano electoral que tomo la determinación de cancelar la candidatura del suscrito a contender en el proceso electoral a la H. Presidencia del Municipio de Guaymas, Sonora.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

A juicio del suscrito promovente, el tercero interesado resulta ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con domicilio en Luis Donaldo Colosio # 35 Col. Centro. Hermosillo, Sonora.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que nos consta, en el siguiente:

UNICO .- De acuerdo a la convocatoria de fecha del 23 de abril del 2021 celebrada a las 21:30 horas celebrada por la plataforma de videoconferencias TELMEX y bajo el orden del día establecido, se determinó específicamente en el acuerdo No. 47 que textualmente señala, " *Proyecto de acuerdo por el que resuelve la solicitud de registro como candidatos independientes para contender en la planilla, a los cargos de presidente municipal, sindicas y regidores (as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*", en esa tesitura el



suscrito legítimamente y bajo los requisitos establecidos para la contienda electoral se determinó efectivamente, otorgarme el registro.

AGRAVIOS:

PRIMERO. – En relación al concepto de un modo honesto de vivir en el cual se sustenta el acuerdo en el cual se cancela la candidatura del suscrito, manifiesto que el mismo es contrario a las normas, como lo contempla la tesis jurisprudencial 17/2001 emitida por la sala colegiada del Tribunal Estatal del Estado de Sonora misma tesis que se denomina bajo el rubro:

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”,

Así como también el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 20/2002 que reza:

“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA POR SI SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.”

También, invocamos la Acción de inconstitucionalidad 107/2016 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha del día 23 de enero del 2020.

SEGUNDO. – Me causa agravio también, que los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, no tomaron en cuenta el principio *Pro Persona*, siendo su característica principal que, todas las autoridades tienen la obligación de ponderar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos del recurrente, la corte ha establecido criterios de jurisprudencia que atañen a lo antes mencionado, lo que a continuación indico bajo los siguientes rubros:

Registro digital: 2008935

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Registro digital: 2002000

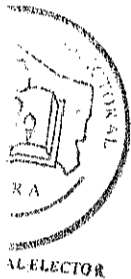
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

Registro digital: 2005203

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

La amplitud de la reforma en los articulados de nuestra ley fundamental y sobre todo Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al día de hoy los derechos humanos se deben y obligatoriamente de interpretar



de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, desde luego siempre procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y estricta para estos. En ese sentido, el principio "pro persona", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y sobre todo establecidos, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En esa tesitura, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro persona" tiene dos vertientes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.

Esta variante, a su vez, se compone de:

a.1.) **Principio favor libertatis**, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: I) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser jamás interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, II) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio;

a.2.) **Principio de protección a víctimas o principio favor debilis**; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y,

b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

TERCERO. - Me causa agravio, que la determinación del acuerdo impugnado quiera someter a una plenitud de jurisdicción que vas a haya de una perfecta relatividad de la sentencia, en totalidad contraviene lo que en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado ininidad de veces el principio **pro persona** al determinar el alcance del mismo, en relación con las restricciones de los derechos humanos, esta corte ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, **debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos humanos y/o fundamentales**, descartando así, las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que a la luz de este principio pretendan enfrentarse artículos de naturaleza y finalidad distintos, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (**regulan cuestiones procesales como es el caso que nos ocupa**), pues su contenido resolutorio no conlleva oposición alguna en materia de derechos humanos, de tal suerte que pudiera interpretarse cuál es el que resulta de mayor beneficio para la persona; ergo, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto, de manera entonces, la extralimitación interpretativa del órgano electoral falta al principio también de relatividad de las sentencias al ir más allá de lo que su parámetro le permite, aunado a que vulnera mis derechos humanos al desconsiderar mi petición a contender democráticamente.

CUARTO. - La autoridad responsable lesiona mis derechos **al desconocer** los antecedentes por los que se obtuvieron de manera democrática las firmas para el registro de la candidatura, debo recordar y preciso importante que, el modo honesto de vivir jurídicamente establece que, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, **se refiere al**

comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. Bajo esa óptica, debe apreciarse efectivamente una condición moral, de que la parte societal determina el grado de tolerancia de uno para con ellos, sería ilógico el pensar que las **4103 firmas** que el suscrito recabo para la candidatura y que fue un requisito sine qua non para la obtención del registro, optaran por mentir, aunado a que me otorgaron cada uno de ellos sus datos que vienen en la credencial para votar, inconscientemente la autoridad y también falta de exhaustividad en el análisis de mis derechos, por lo que agravia mi derecho y/o prerrogativa estampada en el artículo 35 de la constitución mexicana, al cancelar, limitar y traspasar ese derecho a que pueda ser votado en una elección de manera democrática.

La responsable trata de esgrimir que he trasgredido el sistema democrático al indicar que no tengo un modo honesto de vivir, puesto que aduce que un juicio que al día de hoy tiene una sentencia ejecutoriada y que a la postre trajo un supuesto antecedente penal que ha derivado el argumento toral del acuerdo, tratando de concatenar con una supuesta violencia política de género, y con ello estoy violentando el sentido sustancial de la democracia. No debemos soslayar que democracia significa "poder del pueblo", en efecto, el pueblo fue el que decidió darme la oportunidad de contender democráticamente reuniendo los requisitos impuestos por el órgano electoral a través de la convocatoria emitida para tal efecto, recordemos entonces que, **"la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural, y en su participación plena en todos los aspectos de su vida"**; esto es, que la democracia está basada en la participación de los individuos en los asuntos de su comunidad y se expresa mediante el voto; de ahí que el derecho a votar resulta relevante para el ámbito de los derechos humanos, sus tratados internacionales y las constituciones de los países democráticos adheridos las Naciones Unidas y en general, para la única y exclusiva consolidación de los derechos humanos.

QUINTO. - Desde luego lesiona al impetrante, que la resolución del acuerdo de fecha 6 de mayo del 2021 determina que particularmente faltó a la verdad en la declaración de 3 de 3 en el formato 10.2, donde bajo protesta de decir verdad manifesté que el suscrito estaba en los supuesto de elegibilidad, lo que la autoridad acuerda que supuestamente he falseado información, tratando de incoar a mi persona un hecho que la ley señala como delito de falsedad en declaración, dando vista a la fiscalía del estado por esta presunta responsabilidad, ahora bien, nuevamente recuerdo que el artículo 132 de la constitución de nuestro estado de sonora establece una serie de requisitos que se deben cubrir para poder ser el primer edil de algún municipio, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de ellos, pero centra el órgano electoral e insiste maliciosamente al insistir que tengo antecedentes penales, olvidando que la corte ya ha determinado que los antecedentes penales no son un impedimento para la contender democráticamente en una elección, va más allá el órgano electoral al plasmar en la resolución que da origen al acuerdo combatido que, el suscrito incurre en un supuesto de violencia al faltar a mis deberes como padre de familia, violenta y prejuzga mi derecho a la presunción de inocencia, primero, ese órgano no debe por ninguna razón arribar a esa conclusión cuando la basa solo en hechos anteriores que ya están terminados y sentenciados, ahora bien, sin conceder, no es una razón para quitar o cancelar mi candidatura ganada democráticamente a través de la decisión de las **4103 personas** que de manera voluntaria lo hicieron, argumentando preceptos legales y leyes que ponen en mi contra sin que favorezca por ninguna razón al de la voz.

En ese orden de ideas, es importante destacar que los principios de prevalencia de interpretación y **pro persona**, deben ser vistos precisamente conforme a éstos, porque cuando



ETOR

una norma genera varias alternativas de interpretación, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, recordemos el principio *Indubio Pro Reo* en materia penal, (todo lo que le beneficie al reo), insistiendo pues que, cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., **segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del *principio pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, **el intérprete no es libre de elegir**, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

PRUEBAS:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la convocatoria de fecha del 23 de abril del 2021 celebrada a las 21:30 horas celebrada por la plataforma de videoconferencias TELMEX y bajo el orden del día establecido, se determinó específicamente en el acuerdo No. 47 que textualmente señala, "*Proyecto de acuerdo por el que resuelve la solicitud de registro como candidatos independientes para contender en la planilla, a los cargos de presidente municipal, sindicadas y regidores (as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*"
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente copia certificada del **ACUERDO CG225/2021**, donde se resuelve sobre la cancelación del registro como candidato independiente para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, sindicadas y regidores(as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en cedula de notificación personal relativo al oficio número IEE/SE 0945/2021 que se anexa y firma el Maestro Nery Ruiz Arvizu Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Sonora, realizado por la unidad de oficiales notificadores del instituto estatal electoral y de participación ciudadana, signado por el oficial notificador Gustavo Castro Olvera.

IX.- Especificar los puntos petitorios;

- a). - Admitir la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos expresados.
- b). - Tenerme por autorizado, domicilio, correo electrónico y abogados.
- c). - Declarar la procedencia del presente Juicio, decretando procedente y dictar consecuentemente revocando el acuerdo combatido y dictar resolución la cual contenga la restitución de mis derechos políticos, así como mi derecho a contender al igual que la planilla en calidad de presidente municipal de Guaymas, sonora en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:



CTOR

Primero. - Tenerme dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, conforme al presente escrito de agravios.

Segundo. - Admitir a trámite el presente juicio.

Tercero. - Declarar la procedencia del presente juicio, conforme al pliego de agravios que se hacen valer, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la LIPES deberá revocarse el acto impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, fecha de presentación

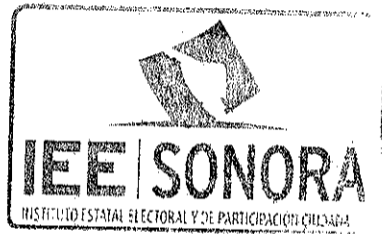
C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-67/2021**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, por lo que a las quince horas con un minuto del día diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA